



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00084-00

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GÓMEZ PEREIRA CC. 1.099.364.382

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ PEREIRA, en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el (D.P.S) Departamento para la Prosperidad Social por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Informa que, *“Soy desplazado de Betulia Santander y declare el 05 de mayo”*.
2. Indica que, *“Vine desplazado por la violencia por culpa de la Guerrilla Por amenazas contra mi vida Donde lo dejé todo abandonado, Pertenezco a la comunidad LGTB”*.
3. Sostiene que, *“En el momento no estoy trabajando porque no he conseguido un empleo estable lo Que medio hago no me alcanza para nada, Además me encuentro En una situación crítica donde estoy pasando mal momento de posada en posada y en la unidad de víctima no me resuelven me indemnización ya tengo acto admirativo año vencido y siempre llamo y nunca me dan razón de nada la verdad necesito que la unidad de victima me indemnice ya que este dinero lo necesito y la ley 1448 me ampara y, señor juez en primer eso que llevo más años como desplazado sobre vivo de lo poco que me ayudan. Señor juez interpongo esta Acción De Tutela a la unidad de Víctimas, por lo que me dieron anteriormente era muy poquito no era lo que me correspondí Yo soy desplazado y pertenecemos al Registro Único de Victimas Integral a la población desplazada por la violencia, tienen a su cargo), están Vulnerando mis derechos, no tengo como pagar arrendo tengo Muchas deudas y con lo de la alimentación medio nos sustentamos y mi situación es Muy Vulnerable y no es justo que lo engañen así a uno Señor juez le pido el favor a que mi el fallo sea a mi favor ya que como le comente anteriormente y por eso necesito mi indemnización, por Lo que a mí me ampara la Ley 387 de 1997 y que pertenezco a un Registro Único de Víctimas. Y que mi situación económica pueda ser superada ya que mi situación es Muy precaria de muy bajos recursos y que mi situación no ha podido ser superada”*.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos incoados, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada UNIDAD PARA LA

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se le pague la indemnización a la que tiene derecho en el menor tiempo posible en aras de su reparación por su calidad de víctima del Estado colombiano.

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relacionó como anexos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 28 de octubre de 2021, ordenándose notificar a la entidad accionada y la vinculación del DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, PROSPERIDAD SOCIAL, COMITÉ EJECUTIVO PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS REPRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y al SUBCOMITÉ DE ENFOQUES DIFERENCIALES, para que se pronunciaran sobre los hechos depuestos por el actor.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, informó que no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Toda vez que el accionante en su escrito de tutela NO refiere haber elevado peticiones ante Prosperidad Social ni aporta prueba de ello, la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, realizó consulta en la herramienta de gestión documental de la entidad DELTA en busca de peticiones que hayan sido elevadas por el ciudadano ante Prosperidad Social, encontrando que, CARLOS ANDRES GÓMEZ PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.364.382, NO HA ELEVADO PETICIONES ANTE PROSPERIDAD SOCIAL NI SE HAN RECIBIDO PETICIONES REMITIDAS POR OTRAS ENTIDADES; Adicionalmente, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, POR CUANTO SON DOS ENTIDADES DISTINTAS, por lo cual ponen de presente la FALTA DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no siendo esta entidad la facultada para dar respuesta a las solicitudes de la accionante ya que en virtud de la Ley 1448 de 2011 de acuerdo a las pretensiones de la presente acción, tal responsabilidad recae exclusivamente en la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, manifestó que la petición que manifiesta CARLOS ANDRES GÓMEZ PEREIRA haber interpuesto ante esa Entidad fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación con Radicado N° 202172034538491 del 29 de octubre de 2021, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional, la cual permito informar al despacho que, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-392171 - del 12 de marzo de 2020, y notificada por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme, en la que se decidió otorgar la medida de

indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin determinar el orden de otorgamiento de la medida de indemnización.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia de su estudio?

¿La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y petición del señor CARLOS ANDRES GÓMEZ PEREIRA, al no pagarle de manera inmediata una indemnización administrativa, a la que indica tiene derecho por el desplazamiento forzado de su propiedad a que fue sometido?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado. Sobre el particular la

UARIV señala que: “La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV”. Asimismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

Ahora bien, a través de la sentencia SU-254 de 2013 se unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

Con base en la citada jurisprudencia, la Sentencia T-236 de 2015, señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado”. Por ello, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho.

Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, señala que “Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo”, a su vez, el artículo 4 ibídem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años).

Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen

en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corporación, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

La acción de tutela no procede para satisfacer prestaciones de tipo patrimonial y económico, ni su finalidad es, desde punto de vista alguno, indemnizatoria. Ello implica, naturalmente, que pretensiones de tal naturaleza deben ser reclamadas a través de las vías administrativas y judiciales ordinarias dispuestas por el legislador.

Sin embargo, cuando se trata de víctimas del conflicto armado, y de población desplazada en especial –sujetos de especial protección constitucional-, existe una línea jurisprudencial pacífica de la Corte en torno a la necesidad de flexibilizar considerablemente la exigencia de subsidiariedad, al punto de que, en casos como estos, la regla general formulada por la Corte consiste en que, prima facie, la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo, efectivo y adecuado para estudiar la solicitud de amparo del derecho a la reparación integral y al mínimo vital.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que señor CARLOS ANDRES GÓMEZ PEREIRA, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que solicitó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el pago de una indemnización administrativa, por su calidad de víctima, por el desplazamiento forzado a que fue sometido.

Por su parte, la accionada, informó que la petición que manifiesta CARLOS ANDRES GÓMEZ PEREIRA haber interpuesto ante esa entidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-392171 - del 12 de marzo de 2020, y notificada por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado. No obstante, En su caso particular, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en su solicitud, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas. Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la pretensión del accionante es de tipo patrimonial y económico, más exactamente indemnizatorio, y de conformidad con la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

Visto lo anterior, en el asunto sub-examine, se advierte en primer lugar que el actor, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; frente al primero, el tutelante no aportó prueba alguna sobre la petición radicada ante la accionada, sin embargo, la entidad por medio de comunicación con Radicado N° 202172034538491 del 29 de octubre de 2021, procedió a remitir respuesta sobre la solicitud de pago de indemnización administrativa del actor.

Siguiendo entonces con lo pretendido, encuentra este juzgador, que la petición en sí, no es otra que obtener por vía de tutela el pago de indemnización administrativa, no obstante, la entidad tutelada, afirma, aplicó el Método Técnico de Priorización.

En razón a ello, y en virtud a las pruebas obrantes en el plenario, no es plausible que el juez constitucional, desplace la competencia que se encuentra en cabeza de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para reconocer y pagar por vía de tutela una prestación económica.

En conclusión, el actor para obtener la indemnización de tipo administrativo a la que tiene derecho, muy a pesar de que invoca elementos positivos de discriminación al pertenecer a la comunidad LGBTI, realizado el estudio técnico y el tamiz socio-económico no cumple los

supuestos de priorización, en consecuencia deberá someterse al proceso del que hace parte y de acuerdo a lo informado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, será esta, que a través de un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización, en el cual el accionante ya hizo parte de este, y que será aplicado nuevamente el 31 de julio de 2022, por lo que igualmente, no es la acción constitucional el mecanismo idóneo para propender el pago de este tipo de prestación de carácter económico.

IX RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará carencia de objeto por hecho superado respecto del derecho de petición y se declarará improcedente el amparo deprecado para la protección del derecho fundamental al mínimo vital y al debido proceso para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado de la presente acción constitucional instaurada por CARLOS ANDRES GÓMEZ PEREIRA CC. 1.099.364.382, en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el (D.P.S) Departamento para la Prosperidad Social, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, respecto del derecho de petición.
2. Declarar improcedente el amparo deprecado respecto de la presunta vulneración de derecho fundamental al mínimo vital y al debido proceso invocado por CARLOS ANDRES GÓMEZ PEREIRA CC. 1.099.364.382, en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el (D.P.S) Departamento para la Prosperidad Social por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA